

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA SEMP N°
36/2008**

La Paz, marzo 7 de 2008

VISTOS:

La solicitud presentada por la Fundación para el Desarrollo Empresarial, FUNDEMPRESA; el Informe DGEE/CGM N° 12/2008 de 29 de febrero de 2008, emitido por la Dirección de Estructuración de Empresas; las atribuciones y competencia de la Superintendencia de Empresas; los antecedentes que se tuvo a bien considerar.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota FUND-GN – 0296/2008 de 19 de febrero de 2008, la Gerencia Nacional de FUNDEMPRESA solicita la emisión de una Resolución Administrativa que regule, en el marco de la normativa vigente, la realización de reuniones de directorios mediante video conferencias.

Que mediante nota FUND GN – 0296/2008 de 19 de febrero de 2008, la Gerencia Nacional de FUNDEMPRESA, hace conocer a la Superintendencia de Empresas haber resuelto el recurso de reclamación directa interpuesto por un usuario ante el Registro de Comercio, mismo que fue declarado procedente en baso a lo siguiente.

- Si bien los estatutos de la sociedad anónima legalmente constituida no establecen expresamente la posibilidad de llevar a cabo las reuniones de Directorio a través de video conferencias, también es evidente que el Código de Comercio vigente en Bolivia, no contiene norma alguna que regule explícitamente este tipo de comunicación.

Que el Código de Comercio vigente, promulgado por Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, no consideró los avances tecnológicos en el transcurso del tiempo que como puerto de arribo se tiene ahora video conferencias, se hace imperiosa la necesidad de regular este aspecto adjetivo en la realidad comercial.

CONSIDERANDO:

Que la administración y representación de toda sociedad anónima está a cargo de un Directorio elegido por la Junta de Accionistas, cuyas decisiones o resoluciones que adopte este cuerpo colegiado deben sentarse en actas que cumplan todas las formalidades previstas en el Código de Comercio y advertidas en los estatutos de cada sociedad.

Que por disposición expresa en el Artículo 315 del Código de Comercio en los estatutos de las sociedades anónimas se establecerá:

- El número de componentes titulares del directorio y de los suplentes.
- El periodo de duración de las funciones de los directores, que no podrá exceder de tres años.
- La periodicidad de las reuniones obligatorias y el modo de convocatorias, y.
- La formación de quórum y las mayorías necesarias para la adopción de las resoluciones.

Que adicionalmente el Artículo 325 de la norma sustantiva comercial, establece que las resoluciones de Directorio se adoptarán en reuniones convocadas y realizadas en la forma prevista en los estatutos, lo que nos da la inequívoca idea de que el legislador tenía toda la intención de permitir a los accionistas determinar en todos sus aspectos las características de este acto.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio del cargo de Director es de carácter personal e incluso esta prohibida la votación por correspondencia, en mérito a que cada uno de los miembros de Directorio cuenta con un voto en las sesiones, dando nulidad al pacto en contrario.

Que la celebración de una Reunión de Directorio como acto societario carece de imposición registral, no obstante de ello la concesión de poderes, la revocatoria de los mismos y cualquier otro acto que se encuentre inmerso en instrumentos públicos, efectivamente tienen obligatoriedad de inscripción por ante el Registro de Comercio.

Que asumido como está el criterio del legislador, basado en el principio de la autonomía de la voluntad, ha dejado librada a la voluntad de los accionistas la reglamentación de los aspectos inherentes a la realización de la reuniones de directorio de una sociedad anónima, corresponde emitir un criterio regulador que aclare la normativa vigente, acorde a la función simplificadora y no restrictiva de la Superintendencia de Empresas, lo que nos permitirá obtener un sistema jurídico válido y eficaz.

Que la Superintendencia de Empresas; conforme determinan los Artículos 25, parágrafo III y 26 parágrafo III de la ley Bonosol N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, concordante con el Artículo 23, incisos 2) y 15) de la Ley de Reestructuración Voluntaria N° 2495 de 4 de agosto de 2003 y los Artículos 3 y 4 incisos a) y e) del Decreto Supremo N° 7203 de 7 de octubre de 2003; tiene atribuciones para regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al registro de comercio, emitiendo las resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE EMPRESAS, en uso de las atribuciones y facultades que le confiere el Ordenamiento Jurídico vigente;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la celebración de Reuniones de Directorio a través de VIDEO CONFERENCIAS, a todas las Sociedades Anónimas legalmente constituidas en el Territorio de la República, salvo que los Estatutos de cada sociedad establezcan en forma expresa la prohibición de llevar a cabo las mismas utilizando el referido medio de comunicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a las sociedades que previo a la ejecución de la presente disposición, adopten todas las medidas de seguridad que el caso amerite, en consideración a que el tratamiento de asuntos que hacen al desenvolvimiento de una empresa

revisten carácter de privacidad y confidencialidad, eximiendo al Ente Regulador por daños o perjuicios que se pudieran generar por la fuga de información.

ARTICULO TERCERO.- Cumplir con las disposiciones contempladas en los Artículos 301 y 325 del Código de Comercio, de aplicación posterior a que se lleven a cabo las reuniones de directorio a través de VIDEO CONFERENCIAS.

Publíquese, Notifíquese y Archívese.